

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	16/01/2025 11:44	Fecha/hora resolución	16/01/2025 13:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000087
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Servicio de suministro de dispositivos de equipo de cómputo para usuario final, entregas según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000958	11/10/2024 19:59	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002028 del 23 de octubre de 2024, se otorgó audiencia inicial a la Administración, a la adjudicataria y a la empresa Componentes El Orbe S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002193 del 13 de noviembre de agosto de 2024 se otorgó audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000002305 del 27 de noviembre de 2024, se otorgó audiencia especial a adjudicataria en relación a la respuesta dada por la Administración a la audiencia inicial y de la audiencia especial que le fuera otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000002417 del 13 de diciembre se otorgó audiencia de nulidad a todas las partes y se prorrogó el plazo para resolver.
- V. Que mediante auto No 8052025000000064 del 13 de enero de 2024, corregido mediante auto 8052025000000065 del mismo día, se comunicó a todas las partes el por tanto de la resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000958 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del procedimiento de contratación pública en el Sistema Integrado de Compras Públicas

Precio - Criterio CGR

Anulación de oficio del concurso

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. SOBRE LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO PRESENTADO. Aún y cuando la empresa recurrente ha perdido legitimación para recurrir, este órgano contralor considera oportuno conocer de oficio uno de los argumentos de fondo explicados por la apelante y que se relaciona con la modalidad del arrendamiento que fuera presentada por la adjudicataria, en virtud del allanamiento de la Administración, y por la empresa que ocupa el segundo lugar en la calificación. Lo anterior siendo que en el caso de la adjudicataria, la misma Administración reconoce que existe un vicio en la oferta de la adjudicataria que amerita la anulación del acto de adjudicación y para la empresa Componentes El Orbe S.A., la Administración no aportó respuesta alguna sobre el punto. Así las cosas, no puede obviar este órgano contralor la manifestación expresa de la Administración, siendo necesario entonces, que la Administración analice el tema, tal y como se explicará a continuación, y en consecuencia logre dictar un acto final en el que no se comprometan fondos públicos ni la finalidad pública perseguida. Así pues, se tiene que la recurrente considera que tanto la adjudicataria, como Componentes El Orbe S.A., han presentado una modalidad de arrendamiento que difiere de la requerida en el concurso, al no ser operativa. En cuanto a la adjudicataria, la apelante indica que su oferta debe ser descalificada por cuanto no cumple con los requisitos de un arrendamiento operativo según el decreto 32876-H del Ministerio de Hacienda. Estima que este decreto establece que el valor presente del activo no debe incluir costos ejecutorios como seguros y mantenimientos y que la certificación de su CPA confirma que la cuota de GBM incluye estos costos, lo que infringe el artículo 3º del decreto. Por tanto, considera que la oferta del adjudicatario pierde la condición de arrendamiento operativo, haciendo su propuesta incompatible con el tipo de arrendamiento solicitado en la enmienda 1 del pliego y justificando la anulación de la adjudicación. Para el caso de CEO considera que no hay evidencia para demostrar el cumplimiento del tipo de arrendamiento, siguiendo el mismo razonamiento hecho en contra de la adjudicataria, siendo que la certificación aportada incumple con cuestiones de forma y fondo. Sobre el tema la adjudicataria indica que el recurso de apelación presentado carece de un análisis detallado y pruebas suficientes para demostrar un incumplimiento significativo que justifique la anulación de la adjudicación. Además indica que el recurso no analiza la trascendencia de los supuestos incumplimientos ni fundamenta adecuadamente la aplicación del derecho, limitándose a menciones superficiales del decreto 32876-H sin demostrar una violación sustancial de la normativa. Asimismo estima que el pliego de condiciones no exige que la certificación del CPA excluya explícitamente gastos como seguros y mantenimiento, sino que acredite que el valor presente de las cuotas sea menor al 90% del valor razonable del activo y que la certificación presentada cumple con esta exigencia, validando la oferta conforme a las reglas del concurso. Componentes El Orbe S.A. indica que aporta prueba que demuestra el cumplimiento de este extremo. Finalmente, la Administración, específicamente el área técnica correspondiente, concluye que la certificación del Consorcio GBM CR-GBM RD incumple con los requisitos de arrendamiento operativo establecidos en el pliego de condiciones y la normativa aplicable. Indica que el análisis señala que las cuotas de arrendamiento incluyen gastos de seguros y mantenimiento, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Contratación Pública, el artículo 203 de su Reglamento y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP 13). Indica que estas normas exigen que dichos costos ejecutorios no formen parte del valor presente de las cuotas para mantener la naturaleza de arrendamiento operativo. Además de que, el Decreto Ejecutivo 32876 estipula que incluir esos costos invalida la función financiera del arrendamiento. Por tanto, la Administración considera válido el argumento del recurrente y concluye que la oferta del consorcio no cumple con los criterios del procedimiento licitatorio. Al respecto del mismo tema para Componentes, El Orbe no aporta respuesta al respecto. Ahora bien, una vez analizado todo lo anterior, considera esta Contraloría General de la República que el acto de adjudicación debe anularse, en tanto que la Administración -como mejor conocedora de sus necesidades y del objeto contractual- ha aceptado que la oferta del Consorcio adjudicado contiene vicios que ameritan la anulación del acto de adjudicación, al no cumplir con los requisitos establecidos para un arrendamiento operativo conforme al artículo 76 de la Ley General de Contratación Pública, el artículo 203 de su Reglamento, asimismo en el plano técnico sustenta su allanamiento al incumplimiento alegado por la apelante en contra del Consorcio adjudicado en: 1) lo dispuesto en la Nota Técnica emitida por el Ministerio de Hacienda respecto a la NICSP 13 que señala que "En los pagos correspondientes a las cuotas de arrendamiento no se incluyen los costos por otros servicios tales como seguros o mantenimiento, los que se reconocerán en el momento en que se incurran.", por lo que considera que dentro de la cuota de arrendamiento a cobrar no se deben incluir los gastos de seguros y de mantenimiento y 2) en el Decreto Ejecutivo N° 32876 "Medidas tendientes a evitar el abuso en detrimento del interés fiscal de la figura del Leasing", artículo 3, a partir del cual igualmente concluye que no se debían considerar para el pago de la cuota los costos ejecutorios, tales como, gastos por seguros y mantenimiento relativos a los activos tangibles arrendados, ya que el inciso iv) de este artículo indica que estos costos ejecutorios deben ser excluidos, de lo que colige que su inclusión en la cuota hace que la oferta pierda la condición de arrendamiento operativo. Lo anterior, ya que la certificación aportada por dicha empresa relativa al valor presente incluye costos ejecutorios como seguros y mantenimiento en las cuotas de arrendamiento. Además, se constata que la Administración no se refirió ni aportó respuesta respecto al cumplimiento de los mismos requisitos por parte de Componentes El Orbe S.A., lo que hace imprescindible un análisis exhaustivo de ambas propuestas. En consecuencia la Administración, por su parte, debe analizar con mayor detalle y precisión la aplicación de las NICSP y del Decreto Ejecutivo 32876-H, de conformidad con lo que de seguido se dirá. En primer lugar, se debe considerar que actualmente el arrendamiento operativo y financiero se encuentra regulado en la LGCP y su Reglamento, por lo que a partir de la integración de las regulaciones respectivas, se tiene que cuando sea necesario clasificar un arrendamiento es necesario remitirse, en primera instancia, al marco normativo contable aplicable, sea este las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En el caso de aquellas administraciones **que se rigen por las NICSP**, en particular la NICSP 13, y que ostentan la condición de arrendatarios, la norma sigue contemplando la posibilidad de clasificar los arrendamientos como operativos o financieros, para lo cual se establecen una serie de condiciones que por sí solas o combinadas influyen en que un arrendamiento sea considerado como financiero, entre ellas que al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento sea equivalente, al menos, al valor razonable del activo objeto de la operación. Siendo que en los casos en que tales condiciones no se cumplan se estaría ante un arrendamiento operativo. Así las cosas, con el propósito de objetivar el parámetro de valor presente de las cuotas del arrendamiento, algunas administraciones han utilizado como valor de referencia el 90% que para propósitos fiscales establece el Decreto 32876-H. Por su parte, para las instituciones cuyo **marco contable son las NIIF**, en la NIIF 16, para efectos de los arrendatarios, desaparece el modelo dual de clasificación de un arrendamiento en operativo o financiero, por lo que solo podrán acudir a la figura del arrendamiento financiero -aspecto que sustenta lo regulado en el último párrafo del artículo 207 del RLGCP-, no existiendo por lo tanto en la NIIF 16 condiciones, como el valor presente de las cuotas del arrendamiento, que deban verificarse para realizar una clasificación. Esta norma contable únicamente contempla dos excepciones que pueden ser aplicadas por los arrendatarios, relativas a arrendamientos de corto plazo y a activos subyacentes de bajo o escaso valor, que dan como resultado que determinados arrendamientos no sean tratados como financieros. En el caso concreto, el marco contable aplicable al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados son las NIIF y no las NICSP, de forma tal que la NICSP 13, la Directriz CN-003-2010 que se basa en la NICSP13 y la respectiva nota técnica de esa norma, no resultan el marco contable que rige la clasificación de sus arrendamientos. Así las cosas, si bien el fundamento de la contratación relativo al marco contable indicado en la enmienda 1 no es el correcto, es lo cierto que la aplicación de la Administración de una de las salvedades contempladas en la NIIF 16 -activos subyacente de bajo o escaso valor- que ha sido adoptada y regulada como parte de sus políticas contables, permite que el arrendamiento en cuestión sea considerado como no financiero. En cuanto a la nota técnica de la NICSP 13 mencionada en la audiencia de la inicial de la Administración, se tiene por las razones ya indicadas que la misma tampoco le resulta aplicable, aunado al hecho de que del pliego de condiciones no parece desprenderse que los seguros y el mantenimiento debían ser presentados como cobros adicionales a la cuota de arrendamiento durante la ejecución del contrato. Finalmente, en cuanto al Decreto 32876-H la Administración debe valorar la pertinencia y trascendencia de requerir certificaciones sobre parámetros que están relacionados con una clasificación que no se contempla en el marco contable que le resulta aplicable en materia de arrendamientos y en su condición de arrendatario. Lo anterior resulta necesario, considerando que pese a que no se configura un vicio de nulidad en los términos desarrollados en el punto II. de esta resolución, se tiene que el allanamiento de la Administración y por ende, el incumplimiento que imputa al Consorcio adjudicado en relación con la certificación del valor presente de las cuotas del arrendamiento se fundamenta en un marco contable que no le es aplicable, amén que en el caso de Componentes El Orbe la Administración omite referirse al argumento que en contra de esta empresa planteó el apelante. En consecuencia, resulta imperativo que la Administración revise detenidamente la normativa aplicable y reevalúe las ofertas del Consorcio GBM anterior adjudicada y de Componentes El Orbe S.A., dictando un acto final conforme a la normativa vigente que garantice la adecuada protección de los fondos públicos y el correcto cumplimiento de los objetivos de la licitación. Asimismo, resulta importante indicarle a la empresa Componentes El Orbe S.A., que los

argumentos expuestos al momento de contestar la audiencia inicial en contra de la adjudicataria Consorcio GBM deben tener como extemporáneos, siendo que cualquier ataque a la oferta de dicha empresa debió realizarse por medio de un recurso de apelación y no con la contestación de la audiencia inicial. Así las cosas, no se emite pronunciamiento sobre estos extremos al haber sido presentados en un momento procesal que no es el oportuno. Finalmente, en relación a la mención del Consorcio GBM al contestar la audiencia de nulidad, en cuanto a una eventual contratación de urgencia para el objeto en cuestión, resulta necesario indicar que con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 este órgano contralor no otorga autorizaciones de contratación directa de ningún tipo y por ende, cualquier utilización de un procedimiento distinto a un ordinario es responsabilidad exclusiva de la Administración.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▼

II. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL PROCEDIMIENTO. Sobre la competencia para declarar la nulidad absoluta en forma oficiosa por parte de la Contraloría General de la República: En el momento que sea detectado que podría existir una eventual nulidad absoluta del procedimiento concursal realizado por la Administración Licitante, la Contraloría General de la República cuenta con la competencia según el numeral 28 de su Ley Orgánica y 247 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC), para anular un acto administrativo por medio de la tramitación de un recurso de apelación; lo anterior incluso cuando el motivo no haya sido alegado por la parte que recurrente. Con fundamento en lo antes mencionado, este órgano contralor, otorgó audiencia de nulidad a todas las partes para que se refieran a una eventual nulidad absoluta del procedimiento de contratación promovido por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Dicha audiencia se fundamentaba en la eventual posibilidad de que la Administración hubiera requerido de los oferentes, en el pliego de condiciones un arrendamiento para el cual quizá no tuviera la autorización de exigir. Esto de conformidad con el artículo 207 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGC), a las Normas Internacionales de Contabilidad e Información Financiera (NIIF) y al Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda. Así las cosas, según dicho Clasificador Institucional el Instituto de Acueductos y Alcantarillados se tiene como una empresa pública no financiera nacional, por lo que de acuerdo con el inciso a) del artículo 207 del RLGC le resultan aplicables las NIIF y por ende, también le es aplicable lo establecido en el párrafo final de este artículo que dispone que las instituciones que aplican las NIIF, en su calidad de arrendatarios, sólo podrán utilizar la figura del arrendamiento financiero, con las salvedades que establezca la norma o marco normativo contable aplicable, en este caso la NIIF 16 que regula los arrendamientos. Respecto de esas salvedades, llamadas exenciones en la NIIF 16, el párrafo 5 señala: *“Un arrendatario puede optar por no aplicar los requerimientos de los párrafos 22 a 49 a: / (a) arrendamientos a corto plazo, y / (b) arrendamientos en los que el activo subyacente sea de escaso valor (como se describe en los párrafos B3 a B8)”* (el destacado no es del original). En tanto que el párrafo 6 indica que *“Si el arrendatario elige no aplicar lo establecido en los párrafos 22 a 49 a los arrendamientos a corto plazo o los arrendamientos cuyo activo subyacente sea de escaso valor, reconocerá los pagos por arrendamiento correspondientes a esos arrendamientos como gastos (...)”* De lo anterior se desprende que existen dos exenciones, que su aplicación es facultativa y que en los casos en que se opte por su aplicación, de acuerdo con los parámetros que la norma establece, el arrendamiento en cuestión no será tratado como financiero. A partir de estas premisas de orden técnico, procede analizar la respuesta de la Administración a la audiencia de nulidad, que señala: *“La base normativa en la preparación de los estados financieros anuales e intermedios, son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el IASB (International Accounting Standard Board) y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica mediante acuerdo 06-2005. (...) / •NIIF 16 / Conforme a la NIIF 16 aplicable al AYA, la Institución constituye como Arrendatario, como tal debe reconocer, conforme al párrafo 22 de la NIIF16: “reconocerá un activo por derecho de uso y un pasivo por arrendamiento” Lo cual es similar a la aplicación contable de un arrendamiento financiero. / (...) Sin embargo, conforme al párrafo 5, es (sic) establecen dos exenciones para el reconocimiento como Arrendamiento: / (...) •arrendamientos a corto plazo y / •arrendamientos en los que el activo subyacente es de bajo valor.” / No obstante, la NIIF 16, en el punto de “exención de bajo valor” no cuantifica un máximo o mínimo, sino que cada entidad debe establecer una Política Contable que permita normar la aplicación. / Es importante aclarar que en el párrafo b8 del Apéndice B de la NIF 16 señala lo siguiente sobre los equipos tecnológicos: / “Algunos ejemplos, de activos subyacentes de bajo valor pueden ser las tabletas y computadoras personales, así como los elementos pequeños de mobiliario de oficina y teléfonos.” / Ahora bien, la Institución mediante el documento denominado “Manual de Políticas Contables de AyA” (autorizado por la Oficina de Calidad según GFI-132-05-M1) define de forma específica la aplicación de la exención de arrendamiento por bajo valor. / •Exención bajo valor para AYA: /Conforme al Manual de Políticas Contables de AyA (autorizado por la Oficina de Calidad según GFI-132-05-M1), específicamente sobre Contratos de Arrendamiento se determina la siguiente política interna institucional para considerar como exención de Arrendamiento: / “El AyA considera como activo subyacente de bajo valor, aquellos que sean inferiores al pago mensual de ₡3.000.000,00 (tres millones de colones). (...) / •Dado lo anterior, contablemente se justifica conforme a la NIIF 16 que los Arrendamientos de equipo de cómputo que impliquen un pago inferior mensual a ₡3.000.000,00 (por activo individualizado) se registren como un gasto mensual durante el plazo de arrendamiento. A esto se suma que el Apéndice B de la NIF 16 sugiere que computadoras personales se consideren como tal.” / Es decir, lo normado en el artículo 207 del RLGC habla en efecto del arrendamiento financiero que deben seguir las empresas públicas no financieras regida por normas contables NIFF 16; no obstante, esta modalidad debe verse en función de la cuantía del arrendamiento por artículo, no por cantidades; lo que permite que cada entidad pueda definir sus políticas contables respecto a la utilización del Arrendamiento. Eso sí, si se define de conformidad con la cuantía que para el artículo a adquirir se utilizará un arrendamiento operativo, deben seguirse las reglas estipuladas para este tipo de arrendamiento; que es precisamente lo que la Institución aclaró mediante sus enmiendas al pliego. Lo anterior, se encuentra normado en el Manual de Políticas Contables del AyA No. GFI-132-05-M1, el cual se adjunta”. (el destacado no es del original). De lo anterior denota este órgano contralor que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, no solo ha optado sino que también ha regulado la aplicación de la exención de activo subyacente de bajo o escaso valor para efectos de los arrendamientos en los cuales ostenta la calidad de arrendatario, lo que queda acreditado en el Manual de Políticas Contables del AyA No. GFI-132-05-M1 -adjunto a la audiencia de nulidad-, aspecto que se suma al hecho de que, tal y como menciona la Administración, el Apéndice B de la NIIF 16 considera que las computadoras personales y otros equipos tecnológicos similares constituyen ejemplos de activos que podrían ser considerados como de bajo valor. Por lo anteriormente expuesto, este órgano contralor considera que no se configura vicio nulidad en relación con el procedimiento que se promueve, toda vez que pese a que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados es catalogado en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda como una empresa pública no financiera nacional y por ende aplica las NIIF, en lo conducente la NIIF 16, y no las NICSP como indica la enmienda 1 al pliego de condiciones, es lo cierto que la aplicación de una de las exenciones contempladas en dicha norma -activo subyacente de bajo o escaso valor- permite que el arrendamiento en cuestión sea tratado como no financiero. Cabe señalar, que lo anterior no implica una valoración por parte de este órgano contralor de las regulaciones específicas asociadas a la exención de bajo valor contenidas en el Manual de Políticas Contables de repetida cita, toda vez que ese es un aspecto que queda librado a la exclusiva responsabilidad de la Administración. Finalmente, para efecto de futuras contrataciones cuando el arrendamiento que se promueve se sustente en la aplicación de una exención de la NIIF 16 así debe revelarse en el pliego de condiciones para efectos de transparencia y claridad sobre la aplicación del artículo 207 del RLGC. Así las cosas, esta Contraloría General de la República concluye que en el presente concurso no existe una nulidad evidente y manifiesta que pueda ser declarada.*

III. COMENTARIO DE OFICIO SOBRE LAS BANDAS DE RAZONABILIDAD. El tema de las bandas de razonabilidad fue mencionado expresamente por la recurrente en su escrito, alegando, aunque no una nulidad, la inexistencia de las mismas dentro del pliego. Sobre el tema, este órgano contralor requirió información en la audiencia inicial conferida al respecto, a lo que la Administración procedió a aportar su explicación de por qué en el presente concurso sí existieron dichas bandas. Ahora bien, sobre el tema de las bandas de razonabilidad este órgano contralor, mediante resolución R-DGP-SICOP-00646-2024 -entre otras- ha indicado lo siguiente: (...) **II. SOBRE EL ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS QUE SE DEBE REALIZAR POR LA ADMINISTRACIÓN.** El establecimiento del Sistema digital unificado de compras públicas como instrumento obligatorio en el desarrollo de los procesos de contratación, entre otros aspectos, genera información que a partir de su procesamiento, pretende procesos competitivos. Al respecto, la Ley General de Contratación Pública (LGCP) procura potenciar el desarrollo y uso del denominado banco de precios que se encuentra en el sistema digital unificado de uso obligatorio para toda la Administración regulado en el artículo 16 LGCP. En cuanto al catálogo y banco de precios, el artículo 17 de la Ley de cita dispone en lo que interesa: *“...El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación. (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano”. La finalidad de la regulación es brindar información actualizada del comportamiento de precios en el mercado utilizando para ello la información que paulatinamente se va consolidando en las plataformas electrónicas y que precisamente pretende potencializar el uso de los datos para la toma de decisiones bajo enfoques de Contratación Pública. Esto implica que mediante el banco de*

precios las Administraciones licitantes, proveedores e interesados en general pueden conocer los precios que se han ofertado en procedimientos de contratación del sector público (por objetos iguales o con características similares), utilizando para ello el respectivo código de identificación del catálogo de bienes, obras y servicios que les ha asignado el mismo sistema. Asimismo, la información que genere el sistema digital unificado (SDU) permite realizar análisis comparativos en los términos expuestos en ese numeral 17. Aunado a lo anterior, el banco de precios debe ser utilizado por las administraciones contratantes para atender la obligación dispuesta en el artículo 34 de la Ley de cita que dispone: "...Estudio de mercado y precios de referencia. Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley...". Así como parte de los elementos previos a la decisión inicial, específicamente antes de realizar la estimación de la contratación, la Administración licitante debe realizar un estudio de mercado, el cual deberá estar sustentado en fuentes de información confiables, por lo que se establece que para tales efectos se utilizará como un insumo más la información contenida en el banco de precios teniendo que los datos obtenidos deben ser analizados como parte del estudio de mercado a efectos de que la Administración verifique que lo mostrado por el SDU sea concordante -igual o similar- al objeto que se pretende contratar con el fin de que sean precios acordes a lo que se requiere. Este estudio de mercado tiene como uno de sus propósitos -según la norma transcrita- obtener precios de referencia de bienes, obras y servicios con la finalidad de establecer un rango de tolerancia para determinar si un precio resulta ser ruinoso o excesivo. Tomando en cuenta lo expuesto, para confeccionar ese estudio la LGCP establece que este se realizará según lo regulado en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), disponiendo el artículo 85 reglamentario: "...Sondeo, estudio de mercado y precio de referencia. Previo a la estimación de la contratación, la Administración deberá realizar un sondeo o estudio de mercado a fin de determinar los precios de referencia conforme a lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento y podrá considerar las guías que emitirá al efecto la Dirección de Contratación Pública". De lo anterior se desprende que existe una relación de normas entre la forma de efectuar el estudio de mercado según artículo 34 LGCP y los escenarios previstos para realizar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado regulado en el artículo 44 RLGCP. En consecuencia, de una lectura armonizada de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública es factible concluir que el artículo 44 de dicho reglamento permite operativizar la obligación impuesta a las Administraciones licitantes en cuanto a la realización de un estudio de mercado, al establecer las reglas generales que deben seguirse para determinar el precio de referencia y la banda o rango de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan del citado estudio y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado. El estudio de mercado se constituye a partir de varias fuentes confiables de información, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 del RLGCP, siendo el banco de precios el primer insumo de consulta a disposición de la Administración, sin embargo debe tomarse en cuenta que los datos que se extraigan del mismo no deben ser utilizados de forma automática sino que deben ser analizados para determinar que responden a las particulares características del objeto o servicio que se pretende licitar. Lo anterior por cuanto en algunos casos, entre ellos para la contratación de servicios y la obra pública, el mero código de identificación del catálogo no le brinda la información precisa que necesita para comparar de frente a lo que busca licitar. En caso de que la información del banco de precios no le resulte ni aplicable ni suficiente para establecer precios de referencia en objetos o servicios similares, la contratante deberá dejar constando dentro del expediente electrónico del concurso la justificación de ese actuar, pudiendo entonces recurrir a otras fuentes conforme se dirá. Así las cosas, al momento de realizar el estudio de mercado la Administración determinará si a partir del banco de precios, de acuerdo con el código de identificación otorgado para bienes, obras y servicios -en un rango de los últimos seis meses-, existen datos de procedimientos de contratación con sus correspondientes precios ofertados, que resultan comparables con el objeto y/o servicio que va a licitar. En caso de que tal información exista y que la Administración contratante no tenga evidencia de situaciones excepcionales que afecten el mercado específico, utilizará y procesará la información del banco de precios, para establecer el precio de referencia y el rango de tolerancia que incorporará al pliego de condiciones de conformidad con la lectura armónica de los artículos 34 LGCP y artículo 44 inciso a) del RLGCP). Ahora bien si por el contrario, no existe información en el banco de precios o existiendo la misma no refleja las condiciones actuales de mercado ni resultan comparables con el objeto y/o servicios a contratar deberá la Administración al amparo de lo regulado en el numeral 44 de cita inciso d) realizar el estudio de mercado tomando en consideración la cuantía y complejidad del objeto recurriendo a otras fuentes tales como, investigación exploratoria del mercado, información histórica disponible, mecanismos de consulta y en general utilizar todo aquel material y otros medios complementarios que permitan establecer el precio de referencia y los rangos de tolerancia igualmente que deberán ser incorporados al pliego de condiciones. Efectuado el estudio de mercado y definido el precio de referencia y el rango de tolerancia, y ya en etapa de análisis de ofertas, la Administración analizará los precios ofertados con la finalidad de determinar su razonabilidad de conformidad con el rango de tolerancia que fue advertido en cartel. En este sentido, si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo éste se considerará aceptable (según artículo 44 inciso a) del RLGCP). Si el precio ofertado no se encuentra dentro del rango de tolerancia, se podría estar ante un precio inaceptable y por lo tanto la licitante deberá aplicar lo establecido en el artículo 106 del RLGCP, incisos a) y b) y ante esto, si el precio de las ofertas en análisis resulta inferior al rango de tolerancia mínimo, se podría estar ante un precio ruinoso o no remunerativo por lo que la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone la forma en que el precio cotizado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Para estos efectos el oferente podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de ruinosidad o precio no remunerativo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según lo establecido en el artículo 106 inciso a) del RLGCP). Si una vez analizada la información aportada por el oferente, excepcionalmente la Administración no puede concluir que un oferente tiene precio ruinoso, y mantiene dudas sobre la razonabilidad del precio (conforme el numeral 106 RLGCP) y en el tanto éste sea el único factor determinante para adjudicar, la podrá adjudicar según lo dispuesto en los artículos 41 de la LGCP, 101 y 106 del RLGCP, siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Al amparo de lo establecido en el artículo 101 del RLGCP, la línea de crédito o garantía se estaría solicitando a aquella oferta que se visualiza como posible adjudicataria, (es decir que ha cumplido administrativa, técnica, financiera y/o legalmente de frente al cartel o cualquier otro criterio de admisibilidad definido en el cartel) y que por aplicación ya efectuada del sistema de evaluación determinado en cartel, se visualiza como potencial ganadora del concurso, pero que mantiene esa duda en la razonabilidad del precio y ese es el único determinante para su adjudicación o no. Ahora bien, cuando el precio ofertado sea superior al rango de tolerancia máximo, se podría estar ante un precio excesivo, en cuyo caso la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone los motivos por los cuales su precio es superior, para lo cual éste podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de precio excesivo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según artículo 106 inciso b) del RLGCP). Para cada oferta analizada, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es aceptable o inaceptable, y excepcionalmente si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre la razonabilidad, de encontrarse en esta última condición debe calificarse en los términos previstos en el artículo 106 del RLGCP, es decir, precio ruinoso o no remunerativo, precio excesivo o si se está en el escenario excepcional de duda sobre la razonabilidad del precio que se podría solventar aportando la línea de crédito o garantía prevista en el artículo 101 del RLGCP. Este estudio debe contener las valoraciones realizadas por la Administración que sustentan sus conclusiones y debe ser incorporado al expediente de la contratación. Cabe resaltar, que al efectuar la solicitud sobre los aspectos de precio ruinoso o no remunerativo o precio excesivo la contratante no podrá requerir a ningún oferente la presentación total o parcial del presupuesto detallado o información, que si bien no tiene dicha calificación, si pretende revelar con sumo detalle los elementos del precio ofertado, toda vez que en el marco normativo vigente dicha obligación recae solamente en el adjudicatario, quien deberá aportarlo durante los ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato al amparo de los numerales 42 de la LGCP y 103 del RLGCP. Debe hacerse un especial hincapié en el hecho de que la información para realizar los análisis de razonabilidad cambió con la nueva legislación, de forma que al efectuar la solicitud sobre los aspectos de precio ruinoso o no remunerativo o precio excesivo la contratante está imposibilitada para requerir a los oferentes la presentación total o parcial del presupuesto detallado y de información que bajo otras nomenclaturas requiera precisamente esos datos. El no contar con esa información detallada sobre los rubros que integran el precio conlleva que el análisis de

razonabilidad debe efectuarse en relación con el precio total ofertado -entendido como precio global- y no para cada uno de sus componentes sean costos directos e indirectos así como imprevistos y utilidad. Por lo que el análisis de razonabilidad de conformidad con la LGCP comprende la comparación del precio total ofertado con el monto máximo y mínimo del rango de tolerancia, de manera que el precio total que se encuentre dentro de ese rango se considerará aceptable y la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP en los términos expuestos líneas atrás se realizará únicamente a las ofertas cuyo precio se ubique fuera del rango de tolerancia. Así las cosas, la Administración no debe indagar ni concluir basada en un único componente sino por precio global y determinar lo que en derecho corresponda. Lo anterior se fundamenta en que como parte de los pilares en los que se inspira el modelo de contratación pública que propugna la LGCP, se encuentran la simplificación y la orientación hacia el resultado, de donde surge la regulación normativa que traslada la presentación del presupuesto detallado a un momento posterior, correspondiendo su presentación al adjudicatario. El objetivo que persigue la regulación normativa se dirige a acotar el análisis referente a la razonabilidad de precios en términos globales, entendiendo que el enfoque se centra hacia los resultados que se pretenden alcanzar mediante los procedimientos de contratación. De forma tal que una Administración no se decante por excluir una oferta por valoraciones de elementos que no resultan trascendentes de frente al objetivo último que se pretende satisfacer. Cabe señalar que lo anterior, no impide a la Administración durante el estudio de ofertas verificar aspectos de legalidad relacionados con el cumplimiento de la normativa laboral -salarios mínimos, cargas sociales, etc-, en cuyo caso de llegarse a estar en presencia de una oferta inelegible de frente al ordenamiento jurídico así lo puede dictaminar, por lo que la exclusión de una plica devendría por un aspecto de legalidad mas no de razonabilidad de precio. Por último en caso de que la licitante llegue a adjudicar una oferta con precio que excede el rango de tolerancia establecido para la contratación, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual aquella justifique la razonabilidad del precio ofertado, documentando y detallando el análisis realizado para arribar a dicha conclusión según lo indicado en el artículo 44 inciso b) del reglamento de comentario (...). De lo anterior se desprenden, en lo conducente, los siguientes aspectos relevantes: 1) El estudio de mercado se debe realizar en la etapa de planificación previo a la estimación de la contratación, 2) Uno de los resultados de este estudio de mercado debe ser el establecimiento de un precio de referencia y un rango o banda de tolerancia que será empleado durante la fase de evaluación de ofertas al realizar el estudio de razonabilidad de precios. 3) En cuanto a las fuentes de información confiables para realizar el estudio de mercado, de la integración de los artículos 17 y 34 de la LGCP así como del artículo 85 del RLGCP, se tiene que las regulaciones a seguir deben ser las contenidas en el artículo 44 del RLGCP, estableciendo el deber de considerar en primera instancia la información del banco de precios -inciso a) del artículo 44 del RLGCP- a efecto de conocer los precios que se han ofertado en procedimientos de contratación del sector público -por objetos iguales o con características similares durante los últimos 6 meses-, utilizando para ello el respectivo código de identificación del catálogo de bienes, obras y servicios del Sistema Digital Unificado -actualmente SICOP-. Ahora bien en caso de que no exista información en el banco de precios o que de existir no refleje las condiciones actuales de mercado ni resulte comparable con el objeto contractual que se licita, se deberán ampliar las fuentes de información según lo prescrito el inciso d) del artículo 44 indicado supra. 4) Los datos obtenidos del banco de precios y la valoración de su aplicabilidad, la identificación de otras fuentes de información confiables empleadas y los datos obtenidos a partir de ellas, así como el procesamiento de la información para obtener finalmente el precio de referencia y el rango de tolerancia debe estar contenido y motivado en el estudio de mercado que debe formar parte del expediente digital de la contratación y 5) El pliego de condiciones debe contener expresamente el precio de referencia y el rango de tolerancia. Ahora bien, para el caso en cuestión, se observa que la Administración licitante incorpora dentro del expediente digital el documento "RESULTADO SONDEO MERCADO Servicio alquiler de equipo.pdf", en el cual no se hace mención de consulta alguna al banco de precios del SICOP, únicamente refiere a un sondeo de mercado en el que se cursó invitación a ocho empresas, de las cuales solo se obtuvieron cuatro respuestas, asimismo se consignan los precios cotizados para cada una de las líneas y finalmente se calcula un costo promedio por línea, sin que en dicho documento se establezca cuál es el precio de referencia ni el rango de tolerancia. Esta omisión se traslada al pliego de condiciones en el cual tampoco se consigna el precio promedio y el rango de tolerancia con el que se analizará la razonabilidad de las ofertas. (Ver [1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación 0062023010400007 / [5. Archivo adjunto] / Número 3 "RESULTADO SONDEO MERCADO Servicio alquiler de equipo.pdf"). Por su parte en el "Estudio Razonabilidad de Precio" se indica que: "(...) Para este proceso licitatorio se cuenta con un presupuesto de \$7,065,607,721.4 el cual se determinó a partir del sondeo de precios número SM-2023-279. (...) Para efectos propios del estudio, se procedió a realizar el estudio de costos tomando en cuenta los rangos de adjudicación aceptados por el AyA, el cual es de un -10% a un 10% y procediendo a comparar los precios ofertados por las empresas con el presupuesto elaborado por el AyA, para lo cual, para realizar dichos cálculos, se tomó en cuenta el precio unitario". (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudios técnicos de las ofertas / [Información de la oferta] Cristian Ureña Abarca / Fecha de verificación / 30/07/2024 / Número 3 "Estudio razonabilidad de precio.pdf"). Así las cosas, si bien el estudio de razonabilidad refiere al sondeo de mercado realizado en la fase de planificación, de los documentos incorporados al expediente no se desprende cómo a partir de los datos obtenidos en ese sondeo se arriba al rango de tolerancia aplicado de +/- 10%, además es hasta en fase de evaluación de ofertas que se conoce que el presupuesto estimado por la Administración es considerado como el precio de referencia. Aunado a lo anterior, es con la audiencia inicial, a solicitud expresa de este órgano contralor, que la Administración relaciona los datos del sondeo de mercado con el rango de tolerancia aplicado, en lo conducente señala: "Para la presente contratación se realiza un sondeo de mercado, en el que participaron prácticamente las mismas empresas oferentes, en dicho sondeo se obtienen tres ofertas que cuentan con diferencias que va desde el 16.83% la más alta a 8.15% la más baja si se evalúa por separado cada oferta con el precio promediado. / Para obtener un mejor dato, se procede a promediar también las diferencias entre los precios ofrecidos en el sondeo en comparación con el promedio, obteniendo que el mismo representa un 11.22%, en virtud de esto, con el propósito cuando se realiza el análisis de razonabilidad, se establece que los rangos aceptables para adjudicar serían de un -10% y hasta un 10%, como se aprecia en el análisis de razonabilidad incorporado en el expediente". De frente a todo lo anterior, este órgano contralor considera que la Administración licitante debe tener especial cuidado a la hora de definir las bandas de razonabilidad dentro del pliego, lo anterior en tanto aún y cuando no se ha alegado nulidad, ni tampoco esta Contraloría General lo considere, lo cierto es que el proceso para la definición de las mismas no ha sido tan preciso como la normativa exige. Así las cosas, para evitar futuros inconvenientes, la Administración deberá tener en cuenta todo lo anteriormente explicado sobre el estudio de mercado y la determinación del precio de referencia y de la banda o rango de tolerancia resultante, así como de la incorporación de estos parámetros en el pliego de condiciones, esto de conformidad con el principio de transparencia, toda vez que dichos parámetros serán determinantes durante el análisis de razonabilidad que se realizará en la fase de evaluación de ofertas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios

Con lugar



IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA PC CENTRAL DE SERVICIOS S.A. Sobre el precio. La empresa Componentes El Orbe S.A., al responder la audiencia inicial, expone una serie de argumentos en contra de PC Central de Servicios S.A. Dentro de ellos, esta empresa indica que la apelante, al responder un subsane que le fuera requerido incurrió en un vicio que ameritaba su descalificación. Lo anterior en tanto en la documentación aportada por la apelante al responder el subsane se incluía una certificación emitida por el CPA Gerardo León Solís, en la que se refería a un valor residual, que de la información que consta en otros documentos del subsane, no se había contemplado ni mencionado en la oferta original, pues estima que en el desglose presentado no se ubica un porcentaje designado de valor residual. Asimismo considera que en el subsane no se indica el porcentaje del valor residual lo que considera afecta la evaluación de la idoneidad financiera, siendo que la información que se introduce en el subsane afecta el precio, por lo que el precio original no podría ser cierto ni definitivo. Esto debido a que se pregunta cómo podría la Administración saber cual es el valor de equipo al día de la propuesta, porque el valor de mercado es el que se debe evaluar entre el valor de las cuotas traídas a valor presente para ver si cumple o no con el 90% o menos del arrendamiento operativo. La recurrente al contestar la audiencia especial conferida al efecto indica que no existe incumplimiento ni modificación de la oferta presentada, ya que considera que desde el inicio se proporcionó un desglose completo y detallado de los componentes del precio, incluyendo mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad. Estima que este desglose fue validado por un Contador Público Autorizado quien certificó la razonabilidad del precio conforme a la normativa aplicable al arrendamiento operativo y que la inclusión del valor residual como parte del análisis de costos es adecuada y necesaria para demostrar que el valor actual de los pagos de arrendamiento es inferior al 90% del valor justo del bien, un requisito esencial en este tipo de contratos. Considera además que la revisión de los precios no implica la incorporación de nuevos elementos ni una alteración de la propuesta inicial, sino una respuesta a las solicitudes de justificación realizadas por la administración. Además enfatiza que otros oferentes no cumplieron con las exigencias de desglosar y justificar sus precios, lo que impide verificar la razonabilidad de sus propuestas, mientras que su propia oferta ha sido consistente y debidamente respaldada en cada etapa del proceso. Sobre el tema, al contestar la audiencia especial conferida de conformidad con el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración licitante indicó que la oferta del Consorcio PC-Lyncorp no debió ser ajustada tras la apertura de ofertas porque ello contradice el principio de precio cierto y definitivo establecido por el artículo 41 de la LGAP. Estima que tras analizar la documentación, puede concluir que el desglose de precios presentado originalmente no incluía ningún valor de rescate ni mencionaba su consideración dentro de los insumos. Sin embargo, durante la audiencia de razonabilidad del precio, el consorcio introdujo este valor como parte de la justificación de su estructura de costos. Señala que la revisión técnica reveló diferencias entre los montos de insumos declarados inicialmente y los ajustados posteriormente para incluir el valor de rescate, lo que constituye una modificación del precio inicial. Por esta razón, la Administración sostiene que permitir esta alteración otorgó una ventaja indebida, comprometiendo la igualdad de condiciones en la evaluación de las ofertas. Ahora bien, de todo lo dicho por las partes y especialmente de la revisión exhaustiva de la documentación aportada por la recurrente durante el proceso de subsanación (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / 779977) se puede concluir de manera inequívoca que se realizaron modificaciones en la propuesta económica. Al respecto, se observa que como parte de su oferta el Consorcio PC-Lyncorp incorporó una estructura general para su precio y un detalle de la estructura para cada línea; en lo que respecta a la línea 1, que es la analizada por la Administración en la audiencia especial para sustentar su allanamiento, se tiene lo siguiente:

Estructura del precio

PC= Mo+I+GA+U	Peso %	Línea 1
Mo= Costo de mano de obra	3,80%	\$1,51
I = Insumos	71,70%	\$28,44
GA = Gastos administrativos	4,50%	\$1,79
U= Utilidad	20,00%	\$7,93
TOTAL	100,00%	\$39,67
IVA		\$5,16
Total con IVA		\$44,83

(Ver [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada/ Resultado de la apertura/ Posición de oferta 2 PC Central - Lyncorp / Consulta de ofertas / 27 Documento de oferta Desglose de Estructura de Precio.pdf). Así las cosas, se observa que el precio unitario de la línea 1 sin IVA asciende a \$39,67 de los cuales, según el desglose de oferta, \$28,44 corresponden a insumos. Ahora bien, con ocasión del análisis de razonabilidad del precio la Administración mediante la prevención 779977, realizada el 31 de julio de 2024, solicita al apelante justificar su precio dado que se encuentra muy por debajo del presupuesto estimado. Como parte de su respuesta remite tres documentos con cuadros así como una serie de cotizaciones, sin embargo, deviene necesario señalar que más allá de algunas referencias en los cuadros, la información aportada no es explicada en la nota de respuesta ni se tiene un desarrollo de cómo se integran todos los documentos presentados para sustentar los montos con los que pretende justificar la razonabilidad de su precio. El documento denominado "Estructura de Precios 06.08.2024-Subsane.pdf" contiene un cuadro con la estructura del precio en el que se observa el mismo desglose tanto en porcentajes como en valores absolutos de la estructura del precio aportada con la oferta. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Listado de solicitudes de información Nro. de solicitud 779977 / [Encargado relacionado] Resuelto / Respuesta a la solicitud de información No. 17 Estructura de Precios 06.08.2024-Subsane.pdf). Por su parte, en el documento denominado "Desglose de Precios 06.08.2024-Subsane.pdf", en lo relativo a la línea 1, se tiene lo siguiente:

Cantidades	1162
Mano de Obra	3,80% \$1.751,67
Insumo	71,70% \$33.051,22
Gastos Administrativos	4,50% \$2.074,34
Utilidad	20,00% \$9.219,31
TOTAL	100,00%\$46.096,54

Desglose de Precio

Insumos totales	
Insumos costo de equipo al leasing operativo menos valor residual *	\$19.674,73
Insumo de licencias por suscripción	\$6.902,28
Insumo Intereses	\$5.559,50
Insumo de Seguros Póliza 0212EQE000033400	\$914,71
Mano de Obra **	\$1.751,67
Gastos Administrativos ***	\$2.074,34
Utilidad 20%	\$9.219,31

(Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Listado de solicitudes de información Nro. de solicitud 779977 / [Encargado relacionado] Resuelto / Respuesta a la solicitud de información No. 15 Desglose de Precios 06.08.2024-Subsane.pdf). De lo antes transcrito se observa que el apelante incorpora la cantidad de referencia que para efectos de evaluación del precio fue indicada por la Administración, a saber 1162 equipos, y es factible constatar que al multiplicar el costo unitario de insumos \$28,44 de la estructura de oferta por 1162 equipos efectivamente se obtienen el monto de insumos de \$33.051,22 -incluido el efecto de redondeo-. Asimismo, se observa en la sección del cuadro identificada como Desglose del Precio que el apelante desagrega los insumos en cuatro elementos cuya sumatoria efectivamente da como resultado \$33.051,22 (\$19.674,73 + \$6.902,28 + \$5.559,50 + \$914,71). Sin embargo, en este desglose se incorpora el concepto de valor residual al indicar que los \$19.674,73 corresponden a "Insumos costo de equipo al **leasing operativo menos valor residual****" con una única indicación a pie de página que señala "Los Insumos incluyen las partes adicionales para cumplir con lo indicado en el cartel". Este valor residual como parte de un elemento del desglose de precios, tal y como señala la Administración, no fue referenciado ni desglosado en la oferta inicial, sino que se denota apareció por primera vez como parte de la justificación del precio durante la audiencia de razonabilidad, sin que se ofrezca explicación técnica alguna sobre su estimación e incorporación en el desglose, por ejemplo el porcentaje que representa en

relación con el valor del equipo o de su vida útil. Aunado a lo anterior, la Administración en su audiencia especial, señala una inconsistencia en el monto de los insumos que se genera en el documento denominado "Desglose de Insumos 06-08-2024-Subsane.pdf" en el que se observa la siguiente información sobre la línea 1:

Modelo	Partida	Línea	Marca	Cantidades	Insumos	Unitarios	Quote	100%	Licencias
Optiplex 7020 Plus1	1		DELL 1162		\$908,58		\$1.055.769,96	\$303.700,32	

Equipo	Costo	Quote	Cantidad	Total
Optiplex 7020 Pus				
Optiplex 7020 Pus	\$535,00	3000177224329.4		
Nacionalización y Entrega	\$43,00	3000177224329.4		
Monitor C2423H	\$180,00	3000177224329.4		
Soporte para Monitor	\$58,00	3000177224329.4		
Licenciamiento mesa de ayuda Arana	\$64,41	202205_12 v4		
Repuestos adicionales de la línea	\$28,17			

Total \$908,58 1162 \$1.055.769,96

(Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Listado de solicitudes de información Nro. de solicitud 779977 / [Encargado relacionado] Resuelto / Respuesta a la solicitud de información No. 16 Desglose de Insumos 06.08.2024-Subsane.pdf). Sobre el particular, el Memorando No.GG-DSI-2024-01478 con el criterio técnico que sustenta la respuesta a la audiencia especial de la Administración señala "2. El monto de los insumos para la línea No 1, según su cotización asciende a \$1.055.769.96, por 1162 equipos considerados en sus cálculos, esto mensualmente – 44 meses – representa \$23.995.38, siendo que este monto es diferente a lo indicado al desglose de precios aportado en la justificación de su precio, siendo que es ajustado indicando la existencia de un valor de rescate que no fue referenciado de inicio.

Insumos costo de equipo al **leasing operativo menos valor residual** * \$19.674,73

En razón de lo mencionado previamente, se concluye que efectivamente el valor de los equipos según cotización 3000177224329.4., difiere de lo indicado en el desglose de precios aportado en su oferta y que el monto de insumos fue ajustado mediante un valor de rescate no referenciado de inicio, razón por la cual se comprueba si se incluyó este elemento para ajustar y modificar sus costos al desglose de precios inicial, posterior a la apertura de ofertas, para realizar la justificación del precio".

(Ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Número de recurso 812202400000958 / 4.Listado de autos Número 8052024000002193 / 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta Número 2 GG-DSI-2024-01478 Crit Tec TI.pdf). De lo anterior, efectivamente se denota que del documento "Desglose de Insumos 06.08.2024-Subsane.pdf", la Administración deriva un monto mensual por insumos para los 1162 equipos de \$23.995,38 que difiere del monto de \$19.674,73 mensuales indicado en el documento "Desglose de Precios 06.08.2024-Subsane.pdf", lo que concluye es el resultado de la incorporación de un valor de rescate que no ha sido evidenciado. Este valor de rescate o residual, según el análisis técnico realizado por la Administración, afectó directamente el monto de los insumos, generando una discrepancia entre los costos inicialmente cotizados y los presentados como parte de la justificación de su precio en la fase de subsanación. Por ejemplo, se señala que el monto de los insumos para la línea 1 fue alterado mediante la integración del valor de rescate, lo que resultó en cifras diferentes a las declaradas originalmente. Sobre este punto, estima este órgano contralor que es preciso enfatizar que al otorgar una prevención, al amparo del artículo 106, cuando un precio se encuentra por debajo del rango de tolerancia empleado y por ende, se presume una eventual ruinosidad -inciso a) del artículo-, el deber del oferente es justificar razonada y detalladamente su precio, aportando toda aquella información y documentos que considere resultan pertinentes para demostrar su precio. No obstante, en el caso en concreto el apelante responde con una nota que remite a tres documentos con cuadros y adjunta una serie de cotizaciones, sin explicar el contenido de la información aportada y sin que exista un desarrollo de cómo se integran y entienden todos los documentos presentados y cómo a partir de ellos se acredita la razonabilidad de su precio. Al respecto, no desconoce este órgano contralor que como parte de los documentos aportados en respuesta a la prevención de mérito se incluye el documento "Informe Certificación de Precios Ofertados", emitido por el contador público autorizado Licenciado Gerardo León Solís, que concluye "(...) certificamos que estos costos reflejan fielmente la situación del mercado y, por ende, no constituyen un precio ruinoso"; sin embargo, el contenido de dicho informe tampoco incluye información que explique la trazabilidad de los documentos aportados por el apelante. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Listado de solicitudes de información Nro. de solicitud 779977 / [Encargado relacionado] Resuelto / Respuesta a la solicitud de información No. 14 INFORME CERTIFICACION PRECIOS OFERTADOS.pdf [342195 MB]). Así las cosas, el Consorcio PC-Lyncorp no acredita la trazabilidad entre los diferentes documentos aportados, que permita determinar por ejemplo las razones para la inclusión del valor residual o de rescate, así como que su determinación resulta de parámetros lógicos, técnicos y proporcionados de frente a las cotizaciones aportadas y las reglas técnicas en la materia. En consecuencia la falta de trazabilidad entre los documentos y los hallazgos de la Administración generan incerteza respecto del precio, toda vez que la información de los desgloses aportados resulta inconsistente entre sí y que se carece de explicaciones que armonicen y expliquen los diferentes cuadros aportados. El principio de precio cierto y definitivo, establecido en el artículo 41 de la LGCP, estipula que el precio de una oferta debe ser firme y no susceptible de modificaciones una vez presentada la propuesta. Este principio es fundamental para garantizar la transparencia, la equidad y la igualdad de condiciones en los procesos de contratación pública y por ende permitir la introducción de nuevos elementos o ajustes a la estructura de precios tras la apertura de ofertas compromete estos principios. La Administración, en su análisis, concluye que la inclusión del valor de rescate no puede considerarse un hecho histórico dentro de la oferta original, sino una alteración introducida de manera posterior y que este ajuste no solo cambia la composición del precio, sino que también afecta la congruencia y la validez de la oferta tal como fue presentada inicialmente. Por ende permitir tal modificación no sólo desvirtúa la evaluación justa y transparente, sino que también pone en desventaja a otros oferentes que cumplieron con los requisitos desde un principio sin necesidad de modificaciones. Por estas razones, la Administración considera que el Consorcio PC-Lyncorp debió ser descalificado durante la etapa de estudio de ofertas por no haber cumplido con el principio de precio cierto y definitivo, al introducir el valor de rescate como un componente no declarado previamente, el precio de su oferta perdió la firmeza requerida por la normativa aplicable. Debe tenerse presente que la Administración como mejor concedora de su objeto contractual y del concurso en general ha procedido a allanarse a lo dicho por Componentes El Orbe S.A., lo que a todas luces resalta la importancia del incumplimiento analizado. Así las cosas, considera esta Contraloría General de la República que el punto debe ser **declarado con lugar**, y en consecuencia la oferta de la recurrente debe ser descalificada, perdiendo a su vez legitimación para recurrir el acto final, ya que no podría ser considerado como posible readjudicatario. Asimismo, carece de importancia referirse a otros argumentos en contra de la legitimación de la recurrente, expuestos tanto por la adjudicataria, como por el mismo Componentes El Orbe S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 13:10	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 13:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/01/2025 13:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00081-2025	Fecha notificación	16/01/2025 13:36